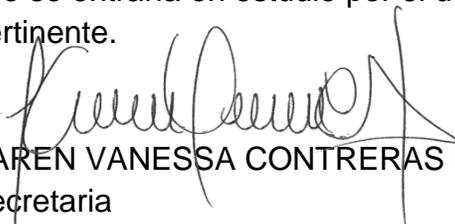


CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho informando que en el presente proceso se tenía programada diligencia para el pasado 23 de junio de 2023 pero el día 22 de junio de la presente anualidad se presentaron solicitudes, una por parte de la apoderada demandante de fijar nueva fecha en atención a que presentaba incapacidad médica, de otro lado el demandado IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO peticiona suspensión del proceso en atención a trámite ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS allegando documentación relacionada, por lo anterior no se consumó la audiencia indicando en la cancelación a las partes vía correo electrónico que se entraría en estudio por el despacho lo informado. Pasa al Despacho para lo pertinente.


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de Julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	BARTOLOME TRIGOS ALVAREZ Y OTROS
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	CLAUDIA LOBO MONTAÑO Y demás personas indeterminadas.
RADICADO	54-498-40-53-003-2017-00474-00
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede se el señor IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO actuando como demandado presenta solicitud de suspensión del proceso en atención a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS mediante resolución RN01100 de mayo de 2022 *“por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente”* ordenó inscribir medida de protección con carácter preventivo y publicitario en varios inmuebles entre esos los identificados con matrícula inmobiliaria N.º270-33918, 270-33919 y 270-33921 , allega también el certificado de libertad y tradición de estos inmuebles donde se observa la inscripción en cada uno la medida de protección ordenada.

Previo dar decidir sobre la suspensión o no del proceso, es necesario REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS para que en el termino de diez (10) contados a partir de la comunicación de esta providencia proceda a l) Informe si los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria N.º270-33918, 270-

33919 y 270-33921 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña fueron inscritos en el registro de tierras despojadas , II) Informar ya se realizó la solicitud de restitución o formalización de que trata los art 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, en caso afirmativo a que autoridad judicial correspondió el conocimiento de dicho proceso. III) estado actual de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y *abandonadas forzosamente* iniciado mediante resolución RN01100 de mayo de 2022 siendo solicitante el señor IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO identificado con cedula de ciudadanía N.º 79.354.327 IV) en razón al trámite de pertenencia adelantado en este despacho solicítese se dé desde dicha entidad un concepto respecto a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el señor IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

UNICO; REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS para que en el término de diez (10) contados a partir de la comunicación de esta providencia proceda a I) Informe si los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria N.º270-33918, 270-33919 y 270-33921 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña fueron inscritos en el registro de tierras despojadas , II) Informar ya se realizó la solicitud de restitución o formalización de que trata los art 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, en caso afirmativo a que autoridad judicial correspondió el conocimiento de dicho proceso. III) estado actual de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y *abandonadas forzosamente* iniciado mediante resolución RN01100 de mayo de 2022 siendo solicitante el señor IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO identificado con cedula de ciudadanía N.º 79.354.327 IV) en razón al trámite de pertenencia adelantado en este despacho solicítese se dé desde dicha entidad un concepto respecto a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el señor IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO.LIBRESE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c83ed3954ab5270ad7dedc60c7f36f67950cc917089f10d4debab63117f702**

Documento generado en 17/07/2023 08:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de Julio de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TORCOROMA QUINTERO LEON
APODERADO	LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADO	ALVARO LUNA
RADICADO	544984053003-2018-00775-00
PROVIDENCIA	AUTO

La Doctora MARCELA LOBO PINO allega poder otorgado por la señora TORCOROMA QUINTERO LEON para que se proceda a reconocer personería jurídica.

Por lo anterior, se entiende conforme el Art 76 del C.G del P. con la designación de otro apoderado la revocación del mandato otorgado al profesional de derecho anterior.

Seguidamente la profesional en Derecho solicita al despacho una vez se efectuó el reconocimiento se le notifique el último auto, al respecto procédase a compartírsele el expediente digital para que realice la revisión correspondiente toda vez que los autos dentro del expediente ya fueron notificados en su oportunidad procesal.

De otro lado, se encuentra en el expediente solicitud de que se tenga en cuenta cambio de dirección del demandado, informando lo siguiente: calle 11 No- 15-24 Tercer piso local 303 de Ocaña (Norte de Santander) por lo anterior se autoriza realizar la notificación en dicha nomenclatura, requiriendo a la parte actora para que se realice en el término de 30 días so pena de aplicar desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado al Doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO RECONOZCASE PERSONERIA a la doctora MARCELA LOBO PINO, abogada titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

TERCERO: COMPARTESE el expediente digital a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: ACEPTESE cambio de dirección física del señor ALVARO LUNA indicándose como nueva la siguiente: calle 11 No- 15-24 Tercer piso local 303 de Ocaña (Norte de Santander), REQUIERASE a la parte demandante para que realice la notificación personal del demandado en el término de 30 días so pena de aplicar desistimiento tácito conforme lo estipulado en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1feb2ea3e2706a42b9a0c3ceafcc6e535084a4f23a0516ae9762c46564d38c2**

Documento generado en 17/07/2023 08:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de Julio Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA
APODERADO	ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADA	NORYS CECILIA PAEZ DE ALVAREZ y GLORIA ESTHER PAEZ LOBO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00692
PROVIDENCIA	AUTO

Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2023 el despacho solicito a la señora NORYS CECILIA PAEZ DE ALVAREZ que adjunte tal y como señala su contestación los depósitos de arrendamiento efectuados a través del banco Agrario de Colombia y correspondiente a los meses de agosto 2022, septiembre 2022, octubre 2022, noviembre 2022, diciembre 2022 y enero 2023 numerados 3240462, 3240463, 3240464, 3240466, 3240471, 3240473 , por lo anterior la demandada los allega el 04 de mayo de 2023 (copia simple) e informó que presentó derecho de petición al Banco Agrario para le entregaran copia de los mismos allegando respuesta dada por esa entidad el 12 de julio de 2023 donde la información se detalla en un archivo de Excel denominado “ANEXO PQR 1977804” siendo la clave de apertura la identificación de la señora NORYS PAEZ sin puntos.

Por lo anterior es procedente reactivar los términos del traslado de las excepciones presentadas y ordenadas mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, envíese al correo electrónico del apoderado de la parte demandante conforme a lo inicialmente indicado más lo documentos adjuntados con posterioridad, reiterándose que los términos serán contados una vez se realice el envío por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5fdc615b3bc6c37aba59251988f5b8d03581d095faa4b7fcbe5093c0b18452**

Documento generado en 17/07/2023 08:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	YOVANNY PALLARES CABALLERO ZORAIDA SOLANO SANTIAGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00432-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ actuando como apoderado especial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaria segunda del círculo de Ocaña, en contra de YOVANNY PALLARES CABALLERO y ZORAIDA SOLANO SANTIAGO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º. 20220105831 suscrito el día a 24 de octubre de 2022, entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000. 000.00) cuya fecha de vencimiento se estipuló para el día 24 de octubre de 2029, la parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$39,374,674.00), la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día 24 de enero de 2023.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de uso de la cláusula aceleratoria, esto es desde el día 25 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las Costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de YOVANNY PALLARES CABALLERO identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.004.818.283 y ZORAIDA SOLANO SANTIAGO identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.372.025 y en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, por las siguientes sumas:

A). TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$39,374,674.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20220105831.

B). Intereses moratorios sobre el saldo del literal A de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día veinticinco (25) de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C). Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al demandado YOVANNY PALLARES CABALLERO en la dirección física : carrera 24 N° 9-05 del Barrio Simón Bolívar de Ocaña conforme lo dispuesto en el código general del proceso y la demandada ZORAIDA SOLANO SANTIAGO en la direcciones electrónicas : zoraidasolanosantiago@gmail.com , zoraidasolano836@gmail.com y zoraidasolano@hotmail.com conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d10acdb619605aaf6e427622284ba6c38c01754ba1ee5e2ed92cc1260b4313**

Documento generado en 17/07/2023 08:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO
APODERADO	ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO
DEMANDADO	AIDE TORRES VERA LAURIS MELIZA ESPINEL SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00435-00
PROVIDENCIA	RECHAZO POR COMPETENCIA

Presentada la demanda ejecutiva de mínima ejecutiva, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante, el constituyente instituyó determinadas jurisdicciones entre las que sobresalen la ordinaria, la contenciosa administrativa, la constitucional, entre otras.

De otro lado se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

“Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor

funcional), el lugar donde debetramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”¹

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho, la parte accionante determina la competencia en los siguientes términos:

“...por la cuantía de la obligación, por el domicilio de las partes, por el lugar donde debe efectuarse el pago y el lugar donde se hizo el negocio jurídico...”

Sin embargo, luego de analizada el escrito de demanda y título ejecutivo se observa el Despacho lo siguiente:

- *Las demandadas tienen su domicilio en el Municipio de Convención (norte de Santander), conforme lo verificado en la demanda*
- *El título ejecutivo base de la ejecución, no señala lugar de cumplimiento de la obligación (espacio que se encuentra en Blanco)*

Por lo tanto, se encuentra comprobado que lo argumentado por el actor en cuanto competencia es abiertamente infundado, pues en este asunto no se presente excepción alguna para aplicación de los fueros de la competencia territorial, el demandado no se encuentra domiciliado en la Ciudad de Ocaña.

Al respecto el Art. 28 del C. G. del P. señala:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de

¹ Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el Despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, teniendo en cuenta que el lugar de domicilio de las demandadas el municipio de Convención (Norte de Santander), es claro para el Despacho que la competencia se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al domicilio de estas conforme la norma expuesta.

Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el funcionario judicial de la Municipio de Convención (Norte de Santander), por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CONVENCION (NORTE DE SANTANDER) y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CONVENCION (NORTE DE SANTANDER), conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CONVENCION (NORTE DE SANTANDER), se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrésese la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Ocaña, a efectos de la respectiva compensación.

SEXTO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO con T.P vigente en calidad de endosatario en procuración del señor OSORIO RIVERO

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572c8eaa30df8b651dfefeeddf3be5006820cb24dd78b03cda80448f8c8d9d2f**

Documento generado en 17/07/2023 08:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	EDINSON GONZALEZ SOLANO YOLIMA QUINTERO MADARIAGA EMELID QUINTERO MADARIAGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00442-00
PROVIDENCIA	AUTO.

Recibida la demanda ejecutiva presentada por el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA actuando de conformidad con endoso en procuración realizado por TORCOROMA GARCIA TORRES gerente general de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON contra de los señores EDINSON GONZALEZ SOLANO, YOLIMA QUNTERO MADARIAGA y EMELID QUINTERO MADARIAGA, previo a realizar estudio de admisibilidad de la misma, es necesario requerir a la parte demandante para que informe respecto a lo indicado en el acápite de competencia que señala:

*“... la tiene su Despacho por la naturaleza del proceso, la suscripción y el cumplimiento **de la obligación que es el Municipio de González –Cesar** y por la cuantía “*

Lo anterior en atención que la demanda si bien se encuentra dirigida al Juez Civil Municipal de oralidad de Ocaña (Reparto) genera confusión lo indicado en lo que respecta a competencia pues verificado el pagaré No. 20210100460 suscrito el 26 de junio de 2021 efectivamente el mismo establece cumplimiento en el municipio de González (Cesar)

Se le otorga el termino se cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia a la parte demanda para cumplir con este requerimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia a fin de poder realizar en debida forma el estudio de admisibilidad de demanda de claridad sobre el requerimiento indicado en la parte motiva del presente auto.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f13d9e802c86254357fb98ae2f0995869df9c4a42085647faf06a047ab77d58**

Documento generado en 17/07/2023 08:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No 13 JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTA D.C.
DEMANDANTE	ANDRES MAURICIO GALVIS HERRERA
APODERADO	CARLOS A CAICEDO GARDEAZABAL
DEMANDADO	BERNARD JARAMILLO VILLAS
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA DILIGENCIA

Correspondió por reparto el despacho comisorio No. 13 del Juzgado Treinta Y Siete (37) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Bogotá D.C. Para realizar diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-15494, sin más información.

Se hace necesario previo a fijar fecha y hora para disponer del diligenciamiento del despacho comisorio REQUIERASE a la parte demandante para que aporte certificado de libertad y tradición No. 270-15494, dirección del inmueble objeto de secuestro e igualmente documento donde el despacho pueda determinar los linderos, dado que el comisorio no contiene la respectiva información.

RESUELVE:

REQUIERASE a la parte demandante a través del correo electrónico: andres.agalvis@mercadolibre.com previo a fijar fecha diligencia de secuestro para que aporte certificado de libertad y tradición No. 270-15494, dirección del inmueble objeto de secuestro e igualmente documento donde el despacho pueda determinar los linderos, dado que el comisorio no contiene la respectiva información.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fbd44803c4254029a7cc533f5ace0bbe8eca61ceae09309851304d7a6bb63**

Documento generado en 17/07/2023 08:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>